

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 6 del 2022 a despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron sin que la parte presentara escrito de subsanación. En su defecto y dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que la inadmitió.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Siete (7) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-302
Auto Interlocutorio Nro 1460

I.OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de agosto del 2022 a través del cual se inadmitió la demanda REIVINDICATORIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora JULIANA MANZUR BERNAL y en contra del señor CARLOS ALBERTO LOAIZA BUITRAGO.

Para sustentar su recurso manifiesta el Apoderado de la parte demandante que, considera el despacho que el poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en la ley respecto a la presentación de los poderes, sin embargo y con la entrada en vigencia de la ley 2213 del año 2022 específicamente en su artículo 5, determina la posibilidad de que el poder suscrito para determinada actuación, pueda ser enviado mensaje de datos, pero no determina en ningún momento la carga procesal al apoderado de que aporte prueba de dicho envío con dirección al proceso, hecho que abiertamente se encuentra imponiendo el despacho a fin de reconocer personería jurídica al apoderado, la norma es clara en establecer los lineamientos de dichos poderes, que por demás se encuentran desprovistos de toda solemnidad, por lo que considera que se deba realizar la modificación del poder, máxime cuando el despacho no menciona las razones de hecho por las cuales el poder no cumple con los requisitos y se limita básicamente a establecerlo de dicha forma, haciéndole falta fundamentar las razones de no cumplimiento y colocando(sic) la carga para que se presente el mismo.

Igualmente señala, que en relación con la segunda de las inconformidades que se presentan por parte del despacho en relación con la demanda, habrá que determinar que, es claro que en el acápite de notificaciones se determinó un lugar físico y una dirección electrónica de la demandante, misma que se correlaciona con la de su apoderado judicial y que obedece a la génesis misma de la demanda, la cual corresponde con las amenazas e intimidaciones del demandando a su cliente y su

núcleo familiar, en dicho sentido se optó por dichos datos a fin de proteger el secreto sobre el domicilio de las partes evitando que el demandado tenga acceso a dicha información, razón por la cual considera de igual forma que, no se trata de un elemento que dé lugar a la inadmisión de la demanda, en el entendido que lo que se busca con ello es proteger los datos sensibles de su cliente en razón de los hechos que componen la demanda y que se puede avizorar de un estudio detallado del escrito que dio génesis al proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 290 del CGP establece: "*Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...*" (Subrayas fuera del texto original)

De la norma enunciada queda claro que **no** es viable interponer recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, pero en aras de despejar las dudas que puedan asaltar al profesional del derecho en cuanto al otorgamiento de poderes se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia en auto 55194 dijo: "*...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.** /// No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (resaltado propio)*

Es decir que el auto que inadmitió la demanda en relación al poder no se hizo de manera caprichosa y si bien ésta judicial no fundamentó las razones para ello, no es menos cierto que no está obligada a hacerlo, ya que las normas son de orden público y por tanto permiten ser conocidas por todos.

De otro lado, únicamente se presentó el recurso que es objeto de decisión en esta oportunidad pero **no** se subsanó la demanda dentro de los términos concedidos para tal fin, en tanto no se aportó el mensaje de datos referido y relacionado con el poder otorgado por el demandante; no se aclaró en aparte alguno cuál es el domicilio de la parte demandante, que en nada tiene relación con la dirección de notificaciones; así como tampoco se allegó el acta de conciliación como agotamiento del requisito de procedibilidad; en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de agosto del 2022 a través del cual se inadmitió la demanda por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP y atendiendo que la misma no fue subsanada en el término concedido, se RECHAZA la demanda y no se ordena la devolución de anexos por haberse presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b2820f344f20fd887d892506ccfcfa5f38139ae052200e948a7c6775ccdaa**

Documento generado en 07/09/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>